



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ORDENANZA NUM. 13

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**Tasa de alcantarillado**", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La ejecución de la acometida de alcantarillado se realizará bajo la supervisión de los servicios municipales. En el supuesto de que dicha acometida se ejecute por el personal del Ayuntamiento, se procederá posteriormente a requerir al interesado el abono de los trabajos realizados.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado, y se ajustará a la siguiente tarifa:

A) Derechos de enganche de acometida a la red de alcantarillado:

- Por acometida a viviendas: 45€
- Por acometidas a bloques de viviendas: 100€
- Por acometidas a naves y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales o profesionales: 45€

B) Por conservación de la red de alcantarillado

Anualmente se aplicará a todas las viviendas, naves y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales o profesionales, una cuota de: 15€

C) Cuota anual del servicio:

Concepto	Importe
Por vivienda	30€
Por naves y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales o profesionales	60€

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio incluidas dentro del casco urbano en que exista alcantarillado, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Cuando el contribuyente y su sustituto no sean la misma persona o entidad, se realizará una declaración conjunta de ambos sujetos, en la que se indique tal situación.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el Registro General del Ayuntamiento, para su posterior inclusión en el Padrón Municipal. Hasta tanto no se realice dicha declaración, figurará como contribuyente los señalados en el art. 3º.1 a) de la presente Ordenanza.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán anualmente.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios de este Ayuntamiento una vez concedida aquélla, practicarán la

liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y Defraudación

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 10º. Vigencia

La presente modificación entrará en vigor una vez publicado el edicto de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a aplicarse a partir del primer ejercicio tributario que haya de ser objeto de liquidación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Jarandilla de la Vera, 1 de Marzo de 2016.

EL ALCALDE

Fdo.: Fermín Encabo Acuña

DILIGENCIA: Para hacer constar que los artículos modificados de la presente Ordenanza, fueron aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de Abril de 2016, y elevado a definitivo dicho acuerdo al no haberse presentado reclamación. La Ordenanza definitivamente aprobada fue publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres núm. 127 de fecha 4 de Julio de 2016
Jarandilla de la Vera, a 4 de Julio de 2016.

LA SECRETARIA